

DESDE LA LEY 17/1989 A LA LEY 17/1999

La nueva ley que regula el estatuto del personal militar profesional es, en líneas generales, bastante parecida a la anterior; es más, un examen superficial de la misma podría concluir con que estamos ante una versión mejorada de la anterior. Este razonamiento, tan simplista como equivocado, puede llevar a pensar a más de un militar profesional que una vez conocida la primigenia ley 17/1989, le basta una somera lectura de la nueva para estar al corriente de los cambios que la misma ha traído. Nada más lejos de la realidad. Hay cambios sustanciales (junto con otros que no lo son tanto), que hacen obligado un análisis más detenido.

Como no es posible, en las dimensiones que debe tener un artículo para esta revista, exponer todas y cada una de las novedades, ni explicar el contenido de la ley; no queda más remedio que ofrecer una visión de aquello más significativo que trae la nueva, aunque lo que aquí se expone no agota todos los cambios.

NOVEDADES INICIALES

Se han quedado fuera del ámbito de la ley los miembros de la Guardia Civil, aunque su legislación de personal se basa tanto en esta ley como en la de fuerzas y cuerpos de seguridad, y sin que ello afecte a la condición de militar de los mismos.

Respecto a la fórmula para el juramento de fidelidad a la Bandera, no sólo la cambia (art. 3), sino que introduce una diferente para los españoles no militares que deseen realizarlo (disposición adicional 6ª).

Los militares de empleo desaparecen para convertirse en militares de complemento (oficiales) y militares profesionales de tropa y marinería (MPTM), al tiempo que posibilita, solo a estos últimos el acceder a una relación de servicios de carácter permanente.

Recupera la figura del Subsecretario de Defensa, que sustituye al Secretario de Estado de Administración Militar.

Por último, dentro de este apartado hay que seña-

lar la diferenciación que la ley establece en el artículo 10 entre "mando" y "función de mando". La segunda, más genérica, hace referencia a que todo militar, en razón de su empleo, destino o servicio en las Fuerzas Armadas, tiene conferida una autoridad y una determinada responsabilidad; es, por decirlo así, la capacidad que todo militar tiene de hacer valer el "orden y mando" a sus subordinados. Sin embargo el "mando" significa específicamente el ejercicio de la autoridad que corresponda en la preparación y empleo de la fuerza a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

EMPLEOS Y GRADOS MILITARES

En primer lugar (art. 11), desaparecen las subcategorías de oficiales superiores y suboficiales superiores y aparecen los nuevos empleos de general de Ejército, almirante General y general del Aire (ligados a los cargos de Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de los Estados Mayores de los Ejércitos) y de cabo mayor (sólo para la tropa permanente).

Otra novedad consiste en la posibilidad de conceder con carácter eventual el grado militar correspondiente al empleo superior (incluido el uso de divisas y atribuciones, excepto retribuciones y competencias sancionadoras) al militar que sea designado para ocupar un puesto en organizaciones internacionales que corresponda al empleo superior al suyo (art. 14). Esta atribución eventual no generará derecho al ascenso ni pre-determinará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

También como grado militar, y a efectos de distinguir a un soldado o marinero, se recupera como grado el de soldado o marinero de primera que la ley 17/1989 eliminó como empleo (art. 14.2).

Al militar que ya se encuentre retirado (no antes) se le podrá conceder el empleo superior con carácter honorífico, por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros (art. 17).



José Ramón Gallardo Sentís

PLANTILLAS

La ley [art. 18] considera unos efectivos máximos de 48.000 oficiales y suboficiales, de los que hasta 265 pueden ser oficiales generales y de entre estos últimos, hasta 64 pueden constituir la plantilla adicional máxima, de forma que el resto (como máximo 201) ocuparán puestos orgánicos asignados específicamente a los distintos cuerpos militares.

El número de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería se encontrará entre 102.000 y 120.000 hombres y mujeres.

CAPACIDAD PROFESIONAL

Especialmente interesante es el contenido del art. 24.3 de la ley, que viene a decir que los militares de carrera pertenecientes a los cuerpos específicos de los ejércitos (no afecta a los miembros de los

cuerpos comunes) tienen la capacidad profesional necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos a un cuerpo concreto y para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos. Con esto se zanja una controversia existente con la ley anterior sobre la posibilidad de nombrar a los miembros de los cuerpos de Especialistas, Ingenieros e Intendencia de los Ejércitos para realizar servicios de armas. Además esto mismo es aplicable a los militares de complemento (art. 44.3) y los militares profesionales de tropa y marinería (art. 48.2).

CUERPOS Y ESCALAS MILITARES

En este punto la ley 17/1999 es bastante continuista, siendo las principales novedades:

- Cambian de denominación las escalas de militares profesionales, (de suboficiales, oficiales y superior

de oficiales que sustituyen a las anteriormente denominadas básica, media y superior).

- Desaparecen las escalas a extinguir de ingenieros técnicos (aeronáuticos y de armamento y construcción) integrándose sus miembros en las escalas técnicas de oficiales de ingenieros del respectivo ejército.

- En el Cuerpo Militar de Sanidad a la denominación de los empleos le seguirá el término "médico", "farmacéutico", "veterinario", "odontólogo", "psicólogo" o "enfermero", según corresponda. Además, se incorpora una nueva especialidad fundamental, la de "psicología".

- Se crea el empleo de coronel músico, al que se ascenderá por el sistema de elección.

- Los militares de complemento se adscriben al Cuerpo correspondiente, no a la escala, como en la anterior ley, excepto en el Cuerpo Militar de Sanidad y en los de Ingenieros de los ejércitos, en los que las distintas titulaciones imponen que se complemente bien a la escala superior de oficiales o a la de oficiales.

ALTOS ESTUDIOS MILITARES

Se crea la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS), encuadrada en el ya existente Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), en la que se impartirán los cursos de Estado Mayor y los de capacitación para desempeño de los cometidos de general de brigada (art. 58).

PROMOCION INTERNA (ART. 66)

Aunque el concepto no es nuevo y corresponde a la anterior ley, la actual definición de este sistema de acceso a la enseñanza militar de formación presenta características diferentes, cuyos rasgos más importantes consisten en:

- Se establecen unos porcentajes máximos a cubrir por este sistema: el 20% de las plazas convocadas para las escalas superiores de oficiales, para los procedentes de las escalas de oficiales, el 75%, de las plazas convocadas para las escalas de oficiales, para los procedentes de las escalas de suboficiales, y el 100% de las plazas convocadas para las escalas de suboficiales, para los militares profesionales de tropa y marinería.

- No se establecen cupos para esta modalidad de acceso para los militares de complemento que pretendan acceder a las escalas de militar de carrera, pudiendo hacerlo a la escala superior de oficiales o a la de oficiales, en razón de su titulación académica, siempre que cuenten con cuatro años de tiempo de servicio como tales militares de complemento. Otra novedad consiste en que su incorporación a la escala correspondiente como militar de carrera, se efectuará con el empleo de teniente, cualquiera que sea dicha escala.

- Se podrá acceder por promoción interna desde las escalas de suboficiales y de oficiales de los Cuer-

pos de Especialistas a las de nivel superior del mismo ejército no sólo de dichos cuerpos, sino también a los respectivos Cuerpos Generales e Infantería de Marina, pero no desde estos últimos a los de Especialistas.

COMPROMISOS DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERIA

Según el art. 90, la duración del compromiso inicial de los militares de complemento estará en función de las siguientes modalidades (las titulaciones requeridas para el ingreso se regulan en el art. 67):

- *Modalidad "A"*: 3 años; para completar las plantillas de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas. Para el ingreso se requiere tener aprobado el primer ciclo de formación universitaria.

- *Modalidad "B"*: de 2 a 8 años, siendo de 8 para los que obtengan la aptitud de vuelo durante la formación. Es para completar las plantillas de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo. Para el ingreso se requiere tener aprobado el primer ciclo de formación universitaria o estar en posesión de las titulaciones aeronáuticas que se determinen.

- *Modalidad "C"*: de 3 a 8 años.

Es para completar las plantillas de los Cuerpos Comunes, de Intendencia y de Ingenieros, así como determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Para el ingreso se precisa tener aprobado el título que se requiera para el acceso a militar de carrera del cuerpo y escala correspondientes.

La duración máxima del compromiso, con las sucesivas ampliaciones posibles, es de 12 años en todos los casos (incluidos los militares profesionales de tropa y marinería), pero el otro límite, la edad máxima es diferente: 38 años en el caso de los militares de complemento y 35 en el de los militares profesionales de tropa y marinería (arts. 91 y 95, respectivamente).

EVALUACIONES Y ASCENSOS

Aunque aparentemente los cambios son mínimos, algunos de los que hay son sutiles, pero pueden ser trascendentales en estos primeros años de aplicación





Miguel Recuero Zárapuz

redacción exige determinar en todo caso un número de retenidos.

El ascenso a comandante en las Escalas Superiores de Oficiales debe hacerse por antigüedad, pero con reordenamiento de Promociones, dividiendo éstas en al menos tres grupos iguales (añadiendo el exceso al primero). Una vez establecidos estos grupos, el ascenso se producirá recuperando el ordenamiento relativo entre los respectivos componentes.

Otra figura importante, de la que ya existe un antecedente, es la renuncia a la evaluación (que no al ascenso, una vez producida ésta). La renuncia implica la permanencia definitiva, hasta que corresponda el pase a la reserva, en el empleo alcanzado.

Las evaluaciones para los ascensos por antigüedad no se tienen que ajustar al ciclo anual de ascensos (actualmente establecido desde 1º de julio de un año hasta el 30 de junio del siguiente)

te), y deben realizarse con la antelación suficiente para que puedan ascender quienes tengan vacante. Una vez que se es evaluado para el ascenso, la aptitud será definitiva hasta que éste se produzca, salvo que la concurrencia de circunstancias extraordinarias aconsejen evaluar de nuevo al afectado.

En el caso del ascenso por selección sólo serán evaluados quienes reúnan las condiciones para el ascenso antes del inicio del ciclo (esto supone una variación sustancial respecto al régimen anterior que permita realizar una evaluación condicionada a quien sin reunir las condiciones al inicio del ciclo de ascensos, las alcanzara dentro del mismo).

Respecto a las zonas de evaluación, la variación más significativa corresponde a que en el caso del ascenso a comandante en las Escalas Superiores de Oficiales, las correspondientes zonas se establecerán por promociones.

Otra variación consiste en el nivel de decisión para aprobar las evaluaciones. Según la ley 17/1999, tanto por el sistema de antigüedad como por el de selección, el resultado de las evaluaciones

de la nueva ley y, sin duda, todos ellos pueden llegar a ser de la mayor importancia. Las novedades que a continuación se mencionan se encuentran reguladas en los artículos 109 a 125 de la ley 17/1999.

Antes de entrar a fondo, conviene aclarar algo los términos. En primer lugar la "evaluación extraordinaria" se reserva para la determinación de la insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones físicas" y no para aquellas evaluaciones para el ascenso que tienen lugar cuando concurren circunstancias que aconsejan llevarlas a cabo o bien de nuevo o antes de lo previsto inicialmente.

En los ascensos por el sistema de selección, "un porcentaje de las vacantes previstas para el ciclo de ascensos se cubrirá por orden de clasificación, un porcentaje de los evaluados quedará retenido en el empleo hasta una nueva evaluación y el resto ascenderá por el orden del escalafón. Solamente este punto requeriría de una profunda reflexión que excede de los límites de este artículo. Así pues, habrá que esperar al desarrollo reglamentario para ver si esta

es aprobado por los Jefes del Estado Mayor del Ejército respectivo (Subsecretario de Defensa en los Cuerpos Comunes), que declaran la aptitud o no aptitud, el orden de clasificación, los que quedan retenidos y el resultado del reordenamiento, en su caso.

Para el ascenso a los nuevos empleos de capitán de complemento y de cabo mayor, el sistema de evaluación será el de elección con un procedimiento similar al establecido para el caso de los tenientes coroneles de las escalas de oficiales y los suboficiales mayores de las escalas de suboficiales.

DESTINOS

Aparecen regulados en el Título IX (arts. 126 a 137). Las novedades más importantes son las siguientes:

- Se puede ocupar destino no solo en las unidades, centro y organismos del Ministerio de Defensa, sino también en sus órganos directivos, y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados específicamente con la defensa, en organizaciones internacionales, en la presidencia del Gobierno o en otros Departamentos ministeriales.

- Durante el periodo de embarazo la mujer militar profesional podrá tener asignado otro puesto orgánico, por prescripción facultativa, distinto del que estuviera ocupando, sin que ello suponga pérdida de destino.

- En caso de parto o adopción, tanto el padre como la madre tendrán derecho a los mismos permisos que los establecidos con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones públicas. Entre estos permisos se encuentra la reducción de jornada.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

En líneas generales, la regulación es similar a la de la ley 17/1989, pero hay una serie de novedades dignas de mención:

- Desaparece la situación de "disponible forzoso", pudiendo ahora encontrarse un militar en activo, sin ocupar destino, por un plazo inferior a seis meses.

- Aparecen nuevas causas para pasar a la situación de "servicios especiales". Se deberá pasar a esa situación cuando se autorice por el Ministro de Defensa la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, Gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional. También procederá el citado pase en el caso de ser autorizado por el Ministro de Defensa para participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en organismos, entidades o empresas ajenas al Ministerio de Defensa.

- Nuevas causas excedencia voluntaria: por cuidado de hijo natural, adoptado, acogimiento o preadopción y por cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (es decir por línea directa o del cónyuge).

- Desaparece el pase a excedencia voluntaria por ingreso en un Centro Docente Militar de Formación [salvo acceso directo a las FAS (pero no en el caso de la Guardia Civil)]. Esto puede tener consecuencias prácticas aún no tenidas en cuenta como la aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de promoción interna y cambio de cuerpo, una nueva regulación de la tarjeta de identidad militar a estos mismos alumnos.

- Varían los tiempos mínimos de "servidumbre" para poder acogerse a esta situación, estableciéndose unos nuevos tiempos máximos de previa permanencia en servicio activo desde la adquisición de la condición de militar profesional o de finalización de cursos, que no podrá ser superior a 10 años por la causa c) del art. 141 [servicio activo en otra administración pública o entidad del sector público] y de 12 años por causa por interés particular.

PASE A LA SITUACION DE RESERVA

Mención aparte merece este aspecto, que en líneas generales establece un nuevo punto que determina este pase en los Cuerpos Generales, Infantería de Marina y Especialistas (el día 15 de julio del año en que se cumplan 33 desde la obtención de la condición de militar de carrera, exceptuando los años transcurridos en los periodos de formación por promoción interna, sin que sea aplicable en el caso del cambio de cuerpo). También extiende el criterio de determinar el pase a reserva por tiempo de permanencia en los empleos de Oficial General a todos los Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA CONDICION DE MILITAR

Las novedades en lo que se refiere a la renuncia consisten, principalmente en la reducción del tiempo máximo de servicio activo, previo a la petición, desde la adquisición de la condición de militar profesional o de finalización de cursos necesarios, que se establece en 10 años, frente a los 12 de la anterior ley; y en la posibilidad de solicitar la baja en las FAS antes de que transcurra el citado plazo, mediante la figura del resarcimiento a la Administración con un tiempo de preaviso.

En lo referente a la pérdida de la condición de militar, la novedad fundamental se refiere a los militares de complemento y profesionales de tropa y marinería a los que se rescinde el compromiso por ingresar como alumnos en un centro de formación de la Guardia Civil, a diferencia de la ley anterior que les obligaba sólo a pasar a la situación de excedencia voluntaria; produciéndose, a mi modo de ver, una situación que no favorece el ingreso del personal militar en otro cuerpo de naturaleza militar, toda vez que si por cualquier causa no se llega a ingresar definitivamente en el mismo, no se puede reingresar automáticamente en las Fuerzas Armadas.

Una novedad que trae esta ley es la vinculación honorífica, mediante la adscripción honorífica a una unidad, del militar profesional que haya causado baja en las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionadas en acto de servicio (art. 149).

CONSEJOS ASESORES DE PERSONAL

La figura de estos Consejos, importada de otros países con unas experiencias parecidas, es uno de los puntos más controvertidos de la reforma y que la misma ley deja fundamentalmente al desarrollo reglamentario, estableciendo cuatro Consejos Asesores, uno por Ejército y otro para el ámbito de los Cuerpos Comunes. El cometido de estos Consejos es el análisis y valoración de las propuestas o sugerencias que en materia de personal presenten los militares profesionales.

En cuanto a su composición la ley sólo establece que deberán formar parte de los mismos militares en activo de todas las categorías, Cuerpos y Escalas, del respectivo Ejército y del conjunto de los Cuerpos Comunes.

PROTECCION SOCIAL: SANIDAD MILITAR

Los arts. 155 y 156 de la ley 17/1999 son de la mayor importancia, especialmente en lo que al control de las bajas temporales para el servicio se refiere. Se establece claramente que la Sanidad Militar es la única competente para dictaminar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, ya sea definitiva o temporal, y no sólo a los efectos de los expedientes del art. 107 de la ley que se incoan en el seno de una evaluación extraordinaria, para determinar si existe la citada insuficiencia al objeto de establecer el pase a retiro o la limitación para ocupar determinados destinos, sino incluso para la baja temporal en el servicio (la conocida como baja médica). Sólo si la baja se prevé inferior a un mes puede obviarse el dictamen de la Sanidad Militar, si existe otro informe facultativo de la red de asistencia sanitaria del personal de las FAS. Ahora bien queda por determinar quién es el órgano competente para acordar la baja temporal, a que se refiere el segundo párrafo del punto 2 del art. 156 de la ley.

APORTACION SUPLEMENTARIA DE RECURSOS HUMANOS

Éste es un aspecto totalmente novedoso de la ley, con el que se pretende dar cobertura legal a dicha aportación suplementaria, cuando la defensa de España así lo requiera y facilitar el cumplimiento del derecho constitucional de los españoles a defender España.

El instrumento elegido ha sido la creación de los reservistas, que se dividen en:

- *Temporales*: militares profesionales que tras la finalización de su compromiso o renuncia a la condición de militar, en su caso, tienen que permanecer entre uno y cinco años con esta condición o

hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 de edad.

- *Voluntarios*: para cubrir las plazas que se convoquen al efecto, con el empleo de alférez, sargento o soldado, con la posibilidad de adquirir hasta 15 años de compromiso o hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 de edad (oficiales y suboficiales) o el 31 de diciembre del año en que cumplan los 38 de edad (tropa).

- *Obligatorios*: Cuando el Congreso autorice al Gobierno, en casos excepcionales. Podrán serlo los españoles de 19 a 25 años y no sólo para servir en las FAS, sino también será posible asignarlos a sectores de utilidad Pública. Asimismo se sigue respetando la objeción de conciencia (con destino a organizaciones con fines de interés general que no empuñen armas), como mandato constitucional que es.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Por último, y brevemente, señalar que en estas disposiciones se regulan, entre otros, los siguientes temas:

- Carrera Militar SAR el Príncipe de Asturias (D.A. 1ª), que se regulará mediante Real Decreto, como ya se ha hecho, tanto con carácter general, como sustantivamente, para ascender al empleo de comandante y capitán de Corbeta.

- El acceso de suboficiales al empleo de teniente (D.A. 8ª), que en su punto 3, establece un polémico sistema de ascenso al pasar a reserva para los suboficiales que adquirieron esa condición antes del 1 de enero de 1977 (¿por qué ésta y no otra?), lo que produce anómalas situaciones, entre las que destaca la de los suboficiales mayores, que habiendo sido elegidos para ese empleo ven cómo compañeros más modernos que renunciaron al curso de capacitación correspondiente, no lo superaron o sencillamente no fueron elegidos, ascienden antes que ellos a teniente y se colocan por delante en el escalafón.

- Se establece el sistema de amortización de excedentes (D.T. 2ª): no se dará al ascenso la primera de cada dos vacantes de Oficial General o la primera de cada tres, en los restantes empleos.

- Los militares de empleo procedentes de las Escalas de Complemento y Reserva Naval anteriores a la ley 17/1989, se pueden integrar como militares de carrera el 1 de agosto de 2001 (D.T. 6ª.2).

- El pase a reserva con las edades que marcaba la ley 17/1989 o 32 años de servicio para los pertenecientes a las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, se mantienen con carácter voluntario hasta el 30-06-2004 (D.T. 10ª.1).

- Se da cobertura legal al Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS, en términos parecidos a cómo estaba ya establecido, pero dando el carácter de Capellanes Castrenses a los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las FAS ■